

NUE 86-A-2016 (JC)

Batres Argumedo contra Corte Suprema de Justicia

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso

Ednilson Martín Batres Argumedo apeló de la resolución del Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, que denegó información consistente en: i) apertura de expedientes judiciales seguidos en contra de los magistrados Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco, Florentín Meléndez y Rodolfo González; ii) que el informe especifique el delito o falta, o hechos de violencia intrafamiliar, atribuidos a cada una de las personas antes mencionadas u otro tipo de proceso judicial seguido en contra de las referidas personas; iii) el resultado de las investigaciones fiscales y el resultado del proceso penal o de violencia intrafamiliar o cualquier otro tipo de proceso judicial.

El Oficial de Información de la **CSJ** declaró que en cuanto a los requerimientos "i" y "ii" la información debía ser solicitada en los juzgados respectivos. En cuanto al último señaló que la entidad competente para generar la información es la Fiscalía General de la República.

Este Instituto admitió el recurso de apelación y se designó al comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. El Oficial de Información no remitió el informe a pesar de haber sido requerido. En el desarrollo de la audiencia oral, las partes no aportaron pruebas y ratificaron sus argumentos.

2. Análisis del caso

Expuestos los argumentos del apelante y de la entidad obligada, y visto el expediente administrativo, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) determinación de la competencia del Oficial de Información para tramitar solicitudes de información en donde se requiera información jurisdiccional o administrativa; (II) determinación de la naturaleza de la información solicitada, a efecto de establecer si debe ser proporcionada; y, (III) obligación de orientar al ciudadano del lugar para requerir información.

I. El Art. 68 inciso final de la LAIP establece que cuando una solicitud de información es dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En principio, podría valorarse que en el caso en comento el Oficial dio cumplimiento a lo establecido el citado artículo. Sin embargo, previo a constatar tal afirmación, es necesario verificar si estaba facultado para rechazar la solicitud.

En la resolución emitida por el Oficial de Información se declaró que en cuanto a los primeros dos requerimientos la información es jurisdiccional, por tener incidencia en forma directa con procesos judiciales correspondientes, y citó referencias de resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional de la **CSJ**.

Al respecto, es oportuno señalar que existe cierto tipo de información que se posee dentro de la Corte Suprema de Justicia, que tiene que estar disponible para todas las personas, esto permitirá que se fiscalice por parte de la ciudadanía la función judicial. A pesar de lo anterior, es necesario que se delimite qué información puede estar disponible al público y cuál no.

La Sala de lo Constitucional ha resuelto que **información jurisdiccional** es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias, directas o indirectas, en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como las fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, etc. De esto se sigue que este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se realiza el proceso¹.

¹ Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 7-2006 del 20 de agosto de 2014.

Este Instituto ha resuelto en reiteradas ocasiones que este tipo de información únicamente puede estar disponible ante terceros no interesados cuando el caso ha finalizado. En este sentido, la vía para acceder a este tipo de información no es la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CSJ**, sino el tribunal respectivo en el que se ha llevado el proceso.

En línea con lo anterior, este Instituto ha manifestado que la persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al tribunal de dirimir tal proceso y no al Oficial de Información de la **CSJ**. Esto en concordancia con lo estipulado en el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPrCM), el cual regula que *"Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquier otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial²."*

Caso contrario ocurre con la **información administrativa** que se genera, obra o está en poder de la **CSJ** y aquella información que la misma ley le brinda la categoría de oficiosa. Para ello, la misma Sala de lo Constitucional ha manifestado que es información administrativa aquella información que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fonecidos.³

Toda la información que se ha enlistado en el párrafo anterior constituye información que sí puede ser requerida al Oficial de Información de la **CSJ**, la cual tendrá que ser tramitada y entregada en plazos expeditos, tal como lo señala la LAIP. Es decir, que en caso que un particular requiera información administrativa, el Oficial de Información está obligado a dar trámite a la solicitud y satisfacer su pretensión.

II. Finalmente, es necesario verificar cada uno de los requerimientos, a efecto de establecer si se trata de información jurisdiccional o administrativa.

² Instituto de Acceso a la Información Pública. Apelación NUE 102-A-2014 (HF) del 15 de octubre de 2014.

³ Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 7-2006 del 20 de agosto de 2014.

El apelante requirió: i) apertura de expedientes judiciales seguidos en contra de los Magistrados Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco, Florentín Meléndez y Rodolfo González; ii) que el informe especifique el delito o falta o hechos de violencia intrafamiliar atribuidos a cada una de las personas antes mencionadas u otro tipo de proceso judicial seguido en contra de las referidas personas.

Al respecto, y siguiendo la línea de lo establecido por la Sala de lo Constitucional, la apertura del expediente sí constituye una fase del proceso jurisdiccional; por lo tanto, se puede aseverar que se trata de información jurisdiccional. Sin embargo, es necesario distinguir cuando se trata de la demanda o auto de admisión, que sí constituyen información jurisdiccional, a diferencia del dato estadístico de la cantidad de procesos que se han aperturado o el nombre de las partes involucradas en el proceso.

Mientras que, en cuanto al segundo requerimiento se solicita especificar el delito, falta o hechos de violencia intrafamiliar atribuidos a dichos servidores públicos. Al respecto, se advierte que dicha información puede ser proporcionada al solicitante únicamente de aquellos casos en los que se ha adquirido estado de firmeza, en concreto aquellos casos que ya han sido finalizados y dónde conste la decisión de la autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, el Oficial de Información deberá realizar las gestiones pertinentes a efecto de determinar la existencia de casos en contra de los referidos funcionarios y el estado de los mismos. Ya que como se advierte en los párrafos anteriores, dependiendo del estado del caso, así será la vía por la que se accederá a la información. Es así que, si se trata de procesos finalizados es información administrativa y es dable proporcionarla vía UAIP; caso contrario, se deberá informar de las diligencias realizadas.

III. En cuanto al tercer requerimiento, consistente en el resultado de las investigaciones fiscales y el resultado del proceso penal o de violencia intrafamiliar o cualquier otro tipo de proceso judicial, es oportuno realizar las siguientes consideraciones: Es importante aclarar al apelante que las investigaciones fiscales no son realizadas por la Corte Suprema de Justicia, es decir, es información que no se genera, administra o está en poder, en su totalidad, de dicho ente. En este sentido, el Oficial de Información actuó con

apego a la LAIP al orientar al ciudadano a requerir la información en la Fiscalía General de la República.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, en virtud del principio de congruencia, es obligación dar respuesta o emitir pronunciamiento sobre todos los requerimientos. Para el caso en comento, se observa que se omitió resolver sobre el resultado del proceso penal o de violencia intrafamiliar. Dicha información, es administrativa y sí se encuentra en poder de la **CSJ**.

Por lo tanto, se instruye al Oficial de Información que requiera a los Juzgados pertinentes información relativa a determinar si existen procesos penales o de violencia intrafamiliar en contra de los servidores públicos antes señalados. En caso de ser así, proceder a brindar información de aquellos que ya han sido finalizados, tal como se estableció en el literal II de esta resolución.

Finalmente, es oportuno señalar que este Instituto ha señalado en reiteradas ocasiones que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son servidores públicos que desempeñan una función constitucional y legal de gran importancia, pues tienen a su cargo la facultad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, ante la población en general; por lo que sus actuaciones deben adecuarse a los cánones de la legalidad, independencia, **probidad** e imparcialidad⁴, y el desempeño de su función pública exige el escrutinio público, de ahí que la excepción de privacidad debe interpretarse de forma restrictiva en estos casos. Razón por la que es oportuno brindar la información de aquellos procesos que ya han sido finalizados.

3.Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Cn.; 52 Inc. 3°, 58 letras a., b. y d.; 94, 96 letra b., y 102 de la LAIP; 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

⁴ Resolución Definitiva 172-A-2014 (JC) del 29 de enero de 2015.

a) Modificar la decisión del Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que rechazó la solicitud de **Edenilson Martín Batres Argumedo** concerniente en: i) apertura de expedientes judiciales seguidos en contra de los Magistrados Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco, Florentín Meléndez y Rodolfo González; ii) que el informe especifique el delito o falta o hechos de violencia intrafamiliar atribuidos a cada una de las personas antes mencionadas u otro tipo de proceso judicial seguido en contra de las referidas personas; iii) el resultado de las investigaciones fiscales y el resultado del proceso penal o de violencia intrafamiliar o cualquier otro tipo de proceso judicial. En el sentido de revocar los literales "i" y "ii" y confirmar parcialmente el literal "iii".

b) Ordenar a la CSJ a través de su Oficial de Información que, en el **plazo de cinco días hábiles**, realice consultas a los Juzgados pertinentes, en el sentido de determinar si existen procesos judiciales seguidos en contra de los Magistrados Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco, Florentín Meléndez y Rodolfo González, en dónde se especifique el delito o falta o hechos de violencia intrafamiliar atribuidos a cada una de las personas antes mencionadas u otro tipo de proceso judicial seguido en contra de las referidas personas; asimismo, que informen el estado de los referidos procesos.

c) Ordenar a la CSJ a través de su Oficial de Información que, en el plazo de cinco días hábiles, entregue a **Edenilson Martín Batres Argumedo** información que compruebe que se realizaron las obligaciones contempladas en el literal "b" de esta parte resolutive, y en caso de existir, informe el delito, falta o hechos de violencia intrafamiliar atribuidos a los Magistrados Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco, Florentín Meléndez y Rodolfo González.

d) Ordenar a la CSJ que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras "b" y "c" de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

e) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

f) **Publicar** esta resolución, oportunamente

Notifíquese

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN "RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

CG